RESOLUCIÓN DNCP N° 2417 /16

Asunción, 22 de julio de 2016.-

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA TIME S.R.L. CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE N° 2 REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA UNIPERSONAL PLASTICARD PARAGUAY DE MOISES LEZCANO NÚÑEZ EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 07/2016 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN, IMPRESORAS Y ACCESORIOS INFORMÁTICAS" CONVOCADA POR EL INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA. ID N° 308.059. ----------

VISTO:

El expediente caratulado: **"PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA TIME S.R.L. CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE N° 2 REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA UNIPERSONAL PLASTICARD PARAGUAY DE MOISES LEZCANO NÚÑEZ EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 07/2016 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN, IMPRESORAS Y ACCESORIOS INFORMÁTICAS" CONVOCADA POR EL INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA. ID N° 308.059"**; y la providencia por la cual se llama autos para resolver. ----------

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3439/07 *"Que modifica la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas"*, crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Números 3439/07 y 2051/03; y de sus Decretos Reglamentarios.----------

Que, el Artículo 79° de la Ley N° 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley, como su Decreto Reglamentario N° 21909/03, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) para la sustanciación de los procesos de protesta. ----------

Que, de conformidad a los antecedentes y el análisis inserto en el Dictamen elaborado por la Jueza Instructora Abg. Alejandra Riveros Macedo, designada en representación de la Dirección Jurídica de esta Dirección Nacional, surge que: ----------

Que, en fecha 02 de junio de 2016, a través del expediente **DNCP N° 6133 /16** se presenta la Sra. Fátima Pérez, en su carácter de representante legal de la firma unipersonal PLASTICARD PARAGUAY de MOISES LEZCANO NUÑEZ a protestar en razón a las siguientes manifestaciones: "*Que, el 11 de abril del corriente, en tiempo y forma mi representada ha presentado oferta física para la apertura de sobres de la Contratación Directa mencionada. Que, en fecha 30 de mayo del corriente, mi representada ha tomado conocimiento de la Adjudicación mencionada más arriba conforme se observa en la notificación publicada en el Portal del SICP. De lo relatado en el párrafo anterior resulta que el plazo para la interposición del presente recurso expira en fecha 14 de junio de 2016 a las 09:00 Hs. Que, mi representada ha presentado todos los documentos sustanciales solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones y mi oferta cuenta con la Capacidad Técnica, legal y financiera, además presenta la oferta más conveniente.1. LA EVALUACIÓN REALIZADA: Dentro del Dictamen Comité de Evaluación página 1, se observa el análisis de los documentos sustanciales, donde la comisión de evaluación ensaya la siguiente justificativa para la descalificación de mí representada:*

> Que, la Empresa ***TIME*** **ha sido descalificada ya que no presenta la Oferta con las *hojas foliadas* como lo dispone en su punto *21.2 de las INSTRUCCIONES AL OFERENTE (IAO)*, que son obligatorias en todos los procedimientos de Licitación Pública Nacional o Concurso de Ofertas para la Adquisición de Bienes y/o Prestación de Servicios, realizados a través del procedimiento ordinario de contratación establecido en la Ley N° 2.051/03**

A mi criterio, y el de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas expresado en la Resolución DNCP N° 2145/12, si bien, vemos que efectivamente no se ha realizado la foliatura de los documentos componentes de la oferta, esta situación no constituye una causal válida de descalificación. En este sentido, cabe traer a colación el Art. 26 de la ley de Contrataciones Públicas que establece: "Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores". (Sic). Así mismo, el Art. 59, del Decreto N° 21909/03 reza: "Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, la Convocante podrá dispensar cualquier disconformidad u omisión que no constituya una desviación significativa. Asimismo a los efectos de rectificar disconformidades u omisiones meramente formales y no sustanciales, la Convocante podrá requerir que el oferente presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por la Convocante" (Sic).De las disposiciones previamente expuestas, surge que la Convocante se encuentra plenamente facultada a dispensar la existencia de errores de forma y no sustanciales en la presentación de la oferta, siempre y cuando que dichas observaciones o disconformidades no constituyan una desviación significativa de la oferta propiamente dicha. Es así que la oferta que cumpla con los requisitos

de calificación legal, Técnica y Experiencia debe ser adjudicada dentro de un proceso de contratación de acuerdo a lo establecido en la norma vigente. En el caso que nos compete, al no estar foliada la documentación que compone la oferta, no obsta su validez, pues, este requisito no está dentro de las causales para efectuar el rechazo de la oferta en cuestión. La falta de foliatura no constituye un caso de presentación en forma deficiente de la oferta, puesto a que la presentación deficiente se refiere más bien al llenado de los formularios de carácter sustancial por parte del oferente y no en cuanto a la foliatura o no de la misma. Es importante señalar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley 2051/03: "...No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no sea sustancial o afecte la legalidad y la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los oferentes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus ofertas..." (sic) .Por ende, la falta de foliatura de los documentos que componen la oferta, no constituye causal suficiente para el rechazo de la oferta presentada por mi representada, teniendo también en cuenta lo expuesto en doctrina por Roberto Dromi en Licitación Pública, 4ta. Edición. Fs. 85, donde manifiesta: "El informalismo trata de la excusación, a favor del interesado, de la observancia de exigencias formales no esenciales y que se pueden cumplir posteriormente. Obliga a una interpretación benigna de las formalidades precisas contenidas en el procedimiento. En consecuencia, el oferente puede invocar la elasticidad de las normas en tanto y en cuanto lo beneficien. Opera como un paliativo en su favor por la falta de regulación adecuada o por la falta de límites concretos a la actividad administrativa. Hay que interpretarlo en favor a los participantes, pues traduce la regla jurídica del in dubio pro actione, o sea de la interpretación de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento..." Es así que, el Juzgado de Instrucción al analizar la oferta presentada por mi representada podrá constatar que efectivamente ha cometido un error (QUE NO AFECTA LA ESCENCIA DE LA OFERTA), el cual, es considerado un error subsanable, atendiendo a que el mismo NO implica una modificación sustancial de los precios y de la descripción de los servicios ofertados, motivo por el cual consideramos que la descalificación de TIME S.R.L. no corresponde a derecho y es absolutamente irregular." (Sic). ----------

Que, **en fecha 03 de junio de 2016 se dictó la Resolución DNCP N° 1774/16,** por la cual se ordenó la apertura de la presente protesta, se designó a la funcionaria responsable de sustanciar el procedimiento y se recomendó la suspensión de la continuidad del llamado como medida de prudencia administrativa. ----------

En la misma fecha de dicha resolución se dictó el **A.I. N° 689/16** por el cual se tuvo por iniciado el proceso de protesta y se ordenó correr traslado a la Convocante – **INSTITUTO**

PARAGUAYO DE ARTESANÍA – a fin de que realice las manifestaciones que estime convenientes en el plazo dispuesto por ley, siendo comunicada por Cédula de Notificación **DNCP/DJ N° 437116.** ----------

En fecha **16 de junio del 2.016** el Sr. Director de la Unidad Operativa de Contrataciones Antonio Cantero M. se presenta en representación de la **Convocante** a contestar el traslado *–ingresado como Expediente DNCP N° 6658-*, expresando: *"...Que, al momento de realizar la Evaluación a las ofertas presentadas se constató a prima facie la falta de foliatura de la propuesta presentada por la firma Time S.R.L. y el análisis pertinente arrojó la descalificación de la misma ya que verificando lo estipulado en las INSTRUCCIONES AL OFERENTE (IAO) en su Punto 21 Formato y Firma de la Oferta; 21.2 El original y las copias de la oferta deberán ser mecanografiadas o escritas con tinta indeleble y deberán estar foliadas y firmadas por la persona debidamente autorizada para firmar en nombre del Oferente. Los textos entre líneas, tachaduras o palabras superpuestas serán válidos solamente si llevan la firma o las iniciales de la persona que firma la Oferta. Si bien es un defecto de forma y no sustancial es error en la presentación de la firma, pero no fue subsanado en tiempo y forma por el Sr. Derlis R. Chávez A. que no acreditó su representación por la empresa TIME S.R.L. que estuvo presente en el acto de apertura. En el Llamado objetado la oferta económica más baja para el Lote 2- Impresoras, fue la presentada por la firma TIME, pero en el acto de Evaluación no solo se analiza la oferta económica sino también la presentación en general de la oferta, tanto documentaciones presentadas por el oferente y las solicitadas por la convocante y la forma de presentación, y para salvaguardad a las ofertas que fueron presentadas correctamente en tiempo y forma se resolvió descalificar al que no reunía todos los requisitos. Que, desde el Instituto Paraguayo de Artesanía siempre se pregona la igualdad y la transparencia respetando los procesos en base a las leyes que rigen las compras para el Estado, y creemos que la falta de foliatura en las ofertas no está en pie de igualdad con otras que si lo han hecho, además que obviando la foliatura en las documentaciones presentadas dan pie a modificaciones o anexiones de las mismas en cualquier instancia del procedimiento en detrimento de otras que si bien no pueden igualar el precio más bajo presenta las ofertas sin levantar ninguna suspicacia. Que, el espíritu del análisis en el párrafo anterior fue el mismo utilizado para la evaluación de las ofertas del Llamado en cuestión, y a criterio de este Comité la empresa Plasticard fue la mejor opción por los precios y las documentaciones presentadas para el Lote 2- Impresoras. Señalamos también que en el escrito de protesta de la firma TIME S.R.L. alega actos contrarios contrarios a la Ley, pero todo el análisis realizado por el Comité de Evaluación se encuentra dentro del marco de las leyes y la descalificación de la empresa que recurrió a la protesta está fundamentada en las Instrucciones al Oferente (IAO).Solicitamos a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el lineamiento de los criterios para estos casos, ya que la DNCP publica en su portal las Instrucciones a los Oferentes (IAO), para su*

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py
Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

lectura, cumplimiento obligatorio y como parámetro para las firmas interesadas en contratar con el Estado, teniendo eso en cuenta, y poniendo como ejemplo este hecho puntual que nos toca, que una Empresa falta a uno de los requisitos que otras que compiten por lo mismo lo cumplen acabadamente, y a que incurrió al error puede fundamentar "elasticidad de las normas en tanto y cuanto lo beneficien" para subsanar su error y así obtener ventajas sobre otras que quieren competir en igualdad de condiciones. Con todo lo expuesto la Convocante se Ratifica en la adjudicación para el Lote 2- Impresoras a la Empresa Plasticard Paraguay, dejamos para las resultas de la protesta a la Dirección Jurídica de la DNCP, y si la misma fuera desestimada solicitamos la publicación de la Adjudicación del Llamado para seguir con el proceso correspondiente."" (Sic). ----------

Que, en fecha **03 de junio del 2016** la firma **PLASTICARD PARAGUAY** fue debidamente notificada de las actuaciones por **Cédula de Notificación DNCP/DJ N° 4372/16 /** sin presentarse a contestar el respectivo traslado, habiendo trascurrido el plazo establecido en el Art. 7° del Decreto 7434/11, por lo cual se hace efectivo lo dispuesto en la norma y se tiene por decaído el derecho de hacerlo en adelante. ----------

Concluidas así las actuaciones, el Juzgado de Instrucción ha procedido a dictar la providencia de "**autos para resolver**". ----------

CRITERIO DE LA DIRECCION NACIONAL

Expuestas las pretensiones de las partes intervinientes y, con el propósito de dotar a la presente resolución de la legitimidad y justicia necesarias, se procede a analizar las cuestiones planteadas, a fin de determinar si lo actuado por el INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA se ajusta a la normativa vigente que rige la materia.----------

La firma protestante impugna la adjudicación resuelta en el llamado de referencia. Alega que su oferta fue descalificada de manera irregular por carecer de foliatura, sin que ello constituya una causal suficiente para motivar su rechazo, por lo que solicita se retrotraiga el proceso a la etapa de evaluación. ----------

Por su parte la Convocante se reafirma en su decisión manifestando que la falta de foliatura no pudo ni puede ser dispensada, constituyendo una desviación sustancial de conformidad a lo dispuesto en las Instrucciones al Oferente (IAO) 21.2----------

Que el informe de Evaluación al respecto manifiesta cuanto sigue:

> Que, la Empresa ***TIME*** ha sido descalificada ya que no presenta la Oferta con las ***hojas foliadas*** como lo dispone en su punto ***21.2 de las INSTRUCCIONES AL OFERENTE (IAO)***, que son obligatorias en todos los procedimientos de Licitación Pública Nacional o Concurso de Ofertas para la Adquisición de Bienes y/o Prestación de Servicios, realizados a través del procedimiento ordinario de contratación establecido en la Ley N° 2.051/03.

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py
Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

De lo traído a colación se desprende que el comité de evaluación procedió a descalificar la oferta de la firma TIME S.R.L. por no encontrarse debidamente foliada al tiempo de su presentación. ----------

Sintetizados así los puntos impugnados, es preciso determinar si la descalificación de la recurrente se ajusta a derecho en atención a la correspondencia de la documentación que hace a su oferta con las especificaciones dispuestas por el PBC. ----------

Examinada la causa de descalificación manifestada por la Convocante, conviene recordar el principio de informalismo –o formalismo moderado- que rige la Administración Pública. A su respecto, la Jurista argentina Catalina García expresa: "*formalismo moderado (informalismo)... si bien el procedimiento administrativo está constituido por una serie de actos revestidos de ciertos caracteres formales, no puede equiparárselo a una carrera de obstáculos que deben ser sorteados por el administrado...*". En ese sentido, las solemnidades dispuestas para la admisión de las ofertas no deben llevarse a un extremo riguroso que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad. ----------

Dentro de este marco se concibe que "*la adjudicación es un juicio reglado, en la medida en que los elementos para juzgar las ofertas están establecidos en las bases que rigen la selección y permiten una comparación objetiva entre ellas. Ello no quiere decir que el grado de regulación de la evaluación haga que ésta funcione como un modelo automático; basta con que los factores de ponderación estén identificados y se asigne la importancia o peso relativo de cada uno de ellos en la evaluación*".[1] ----------

Es decir, las solemnidades que envuelven los procesos de contratación tienen como norte lograr el resultado más beneficioso en atención a los intereses del Estado, no obstante, el rigorismo legal debe graduarse en atención a cada factor en particular, y en concordancia con el valor, objeto y la trascendencia de cada uno de ellos. ----------

Por tanto, en coherencia a lo señalado y atento a esta protesta, es imperativo que el factor en particular –*foliatura de la oferta*- haya sido evaluado teniendo en cuenta su valor y trascendencia en el marco de los procesos de compras públicas. ----------

Se tiene que la convocante adopta una postura en extremo formalista al invocar como base de su decisión las disposiciones estipuladas por el PBC y las IAO. Al respecto, debemos acotar que si bien en ellas se insta a la foliatura de toda la oferta, en ningún apartado se indica que su sola ausencia podrá motivar el rechazo automático.----------

[1] *Mata, Ismael.* **Cuestiones de Contratos Administrativos**. *Pg. 615.*

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Además, no hay que olvidar las directrices que regulan la materia en los términos del artículo 58 del Decreto Reglamentario N° 21.909: "*Conformidad de la oferta con el Pliego de Bases y Condiciones. La determinación por parte de la Convocante de si una oferta se ajusta al Pliego de Bases y Condiciones, se basará solamente en el contenido de la propia oferta. Una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones significativas.* ***Constituye una desviación, reserva u omisión significativa aquella que: 1. afecta de manera sustancial el alcance y la calidad de los bienes y servicios conexos o de las obras, especificados en el Pliego de Bases y Condiciones; o 2. Limita de manera sustancial, en discrepancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, los derechos de la Convocante o las obligaciones del Oferente emanadas del contrato; o 3. de rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones.*** *...Toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones será rechazada por la Convocante. No podrá convertirse posteriormente en una oferta que se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones aquella que carecía de este requisito originalmente, y que tras la corrección de las desviaciones, reservas u omisiones significativas, el oferente pretenda su aceptación."* (Sic) –el resaltado es nuestro-. ----------

Así las cosas, interesa trasladar los presupuestos de la normativa citada al caso que nos ocupa, a los efectos de determinar si la ausencia de foliatura en la oferta de la recurrente constituye efectivamente una omisión reputada como desviación significativa, que atenta contra los principios de igualdad y transparencia tal como señala la Convocante. En este orden de ideas, se exponen las siguientes consideraciones: ----------

Primeramente, corresponde definir si el error en la foliatura afecta de manera sustancial el alcance y la calidad de los servicios especificados en el PBC. Partiendo de que la foliatura hace sólo a la forma de presentación de la oferta y la información que se extrae de su suscripción es el simple conocimiento del orden concatenado y la cantidad definitiva de documentos arrimados se puede afirmar que no estamos ante un requisito que influya o permita concluir el alcance y/o calidad de los servicios en cuestión. ----------

Por otro lado, cabe preguntarse si limita de manera sustancial, en discrepancia con lo establecido en las bases de la licitación, los derechos de la Convocante o las obligaciones del Oferente emanadas del contrato. Cae de lógico sostener que el hecho de foliar debidamente la oferta no constituye en sí un acto del cual deriven la declaración de algún derecho en favor de la Convocante y/o de alguna obligación a ser asumida por el oferente. Es más, la foliatura responde a un mecanismo de protección en beneficio del propio "oferente", a través del cual se

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

logra asegurar que la oferta permanezca inalterable e intacta en manos de terceros. Por ende, la omisión referida tampoco se estaría encuadrando en este postulado. ----------

Por último, se debe precisar si de rectificarse el descuido operado por la recurrente, afectaría ello la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al PBC. En relación a ello, como bien se mencionó en el apartado anterior, la foliatura constituye una garantía de integridad de los asientos componentes de la oferta, por lo que en aras a mantener la igualdad de condiciones que debe primar entre oferentes en el proceso de contratación, debería quedar expedita la posibilidad de su corrección. Esto de conformidad al Principio de Igualdad y Libre Competencia consagrado en el Art. 4 de la Ley N° 2051/03. ----------

En síntesis, de las aclaraciones expuestas se colige que la carencia de foliatura en la oferta no reúne las condiciones dispuestas por el marco legal para constituir una omisión y desviación significativa que motive, en consecuencia, el rechazo de la oferta. ----------

En esta tesitura, la omisión operada por el recurrente recaería dentro del marco de un defecto meramente formal. En concordancia a lo cual el art. 26 de la Ley 2051/03 sostiene: "*...**Los defectos de forma o no sustanciales** y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento, siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios, **por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores**...*". -el resaltado es nuestro-. ----------

La norma prescribe que un defecto formal, que se deba a una omisión de buena fe con la cual no se pretenda confundir a los evaluadores del proceso, no basta por sí para fundar la descalificación del oferente admitiéndose incluso que se repare el error. Circunstancia a la cual se ajusta la cuestión examinada. ----------

Asimismo, el Art. 59 del Decreto N° 21.909/03, confirmando el espíritu del marco legal, autoriza a la Convocante a dispensar toda omisión que no constituya una desviación significativa. Lineamiento que debería haberse acogido por el INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA. ----------

Consiguientemente, en virtud de los parámetros establecidos, la Convocante se ampara en una aplicación extremista y rigurosa de disposiciones -inferiores y estrictamente solemnes- para rechazar la oferta de la recurrente, sin observar la normativa –superior y expresa- que califica la omisión de la firma TIME S.R.L. como un defecto formal, por lo que la descalificación operada y ulterior adjudicación no se encuentran ajustadas a derecho.----------

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Por ende, corresponde HACER LUGAR a la protesta promovida por la firma TIME S.R.L., y ANULAR lo actuado por el INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA en lo que hace a la adjudicación del Lote N° 2 realizada a favor de la firma unipersonal PLASTICARD PARAGUAY de Moisés Lezcano Núñez, y retrotraer el llamado a la etapa de evaluación de ofertas. ----------

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, y de conformidad a las consideraciones que anteceden y las disposiciones de los artículos 79, 80 y concordantes de la Ley N° 2.051/03 y de su Decreto Reglamentario; ----------

EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR A LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA TIME S.R.L. CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE N° 2 REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA UNIPERSONAL PLASTICARD PARAGUAY DE MOISES LEZCANO NÚÑEZ EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 07/2016 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN, IMPRESORAS Y ACCESORIOS INFORMÁTICAS" CONVOCADA POR EL INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA. ID N° 308.059** por las razones expuestas en el exordio de la presente Resolución; ----------

2. **ANULAR LA ADJUDICACIÓN del LOTE N° 2** realizada en el marco del llamado de referencia y, en consecuencia, **RETROTRAER** todo lo actuado a la etapa de evaluación de ofertas; ----------

3. **ORDENAR** a la Convocante que comunique a esta Dirección Nacional, el resultado de la nueva evaluación de ofertas y la Resolución tomada en consecuencia, con sus respectivas notificaciones, en el plazo de 20 días calendarios a partir de la notificación de la presente resolución, a los efectos del levantamiento del estado de impugnación en el Portal de Contrataciones Públicas; ----------

4. **COMUNICAR,** a quienes corresponda y cumplido archivar. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Ing. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional